



CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1782/2021

ACTOR: C. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Otras

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio del 2021 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 03 de junio del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 02 de junio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1782/2021

ACTORES: C. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones y Otras

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. José Juan González Hernández** a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 27 de abril de 2021, en contra de en Consejo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y el C. Felipe Rafael Arvizu De La Luz, por presuntas omisiones realizadas en el proceso de selección de candidatos para la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

Dentro del escrito de queja se desprenden como acto impugnado, el siguiente:

Del escrito de queja presentado ante esta Comisión se desprende como acto a combatir la supuesta indebida asignación del C. ARVIZU DE LA LUZ FELIPE RAFAEL como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, lo anterior derivado de la ausencia de una encuesta realizada para llevar a cabo la designación de los candidatos a dicho cargo, sin haber sido seleccionado el actor para dicha candidatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del

¹ En adelante Estatuto.

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvieren actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente en el inciso e), que a la letra dice:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) y d) (...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. ...

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;”

Dicha decisión dimana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral de la queja interpuesta por el C. JOSÉ JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de la que se desprende que, pretende combatir actos concernientes a la designación de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, siendo así improcedente el mismo por no apreciarse vulneración alguna a los derechos-electORALES del ciudadano. En primer lugar, de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en relación al supuesto incumplimiento a las normas estatutarias y del contenido de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para el Estado de México, no le asiste la razón a la misma pues la Comisión Nacional de Elecciones, de manera específica se describe cual será metodología para la selección de las candidaturas mencionadas; por lo que esta comisión estima que la Comisión Nacional de Elecciones llevo a cabo de manera fehaciente el cumplimiento a los acuerdos relacionados con la designación de personas para dicha entidad, siendo el acto que genera agravio al actor, una percepción errónea de que el mismo cuenta con mejor derecho que los demás participantes para adquirir el cargo a las Presidencias municipales, debiéndose esto a una indebida ponderación de valor, pues el mismo no considera la facultad contenida en el estatuto, en el artículo 46, inciso f.⁵, facultad que posee la Comisión Nacional de Elecciones, y al margen de lo dispuesto en la Convocatoria A los procesos internos para la selección de candidaturas, donde en su base 2 que la letra dice:

⁵ **Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.”

Por lo que las pretensiones del actor no se consideran como actos que puedan ser alcanzados jurídicamente, ya que la realización de esto vulneraría los derechos político-electorales de las personas designadas de manera apegada a las normativas de este partido y de lo ordenado en los acuerdos del INE para la aplicación de las acciones afirmativas.

Ahora bien, con respecto a lo relacionado con la petición del actor de llevar a cabo la encuesta para la designación de candidatos, en la misma convocatoria se señala que si bien “Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”, y a pesar de lo expuesto por el actor, la encuesta se encuentra contemplada en la misma, es menester precisar que no es un requisito de forzosamente deba agotarse, siendo esto contemplado en la base 6.1 de la convocatoria al proceso de selección de candidatos de fecha 30 de enero de 2021,

“...con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.”

Por lo anterior, ante la inexistencia del acto que reclama la parte actora en su escrito inicial de queja, al no haber acreditado fehacientemente su dicho, es inconscuso la falta de interés jurídico con el que cuenta para impugnar los actos que reclama de la Comisión Nacional de Elecciones, siendo que el mismo no afecta su esfera jurídica, siendo que sus pretensiones eran alcanzables a partir de haberse cumplido con los plazos establecidos en la Convocatoria para que el órgano colegiado de elecciones realizará la publicación de los registros aprobados, por lo que al momento de presentar su escrito inicial no contaba con derecho subjetivo alguno para exigir su cumplimiento.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por el C. C. **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de militante de este partido.

SEGUNDO. Archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1782/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, el C. C. **JOSÉ JUAN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1800/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 03 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 03 de junio del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 03 de junio de 2021.

PROCEDIMIENTO
ELECTORAL.

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1800/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONDALE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Improcendencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, vía correo electrónico el día 27 de abril de 2021, el cual se interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, en contra de “*la selección de candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidente Municipal de Acapulco Guerrero, mediante acuerdo 135/SE/ de fecha 23 de Abril del 2021, y que se aprueba la designación al C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR, (...).*”

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus hechos los siguiente:

“ÚNICO.- Con fecha 30 de Enero del 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió una convocatoria para los efectos de celebrar un proceso interno de morena para para designar a los miembros de los ayuntamientos en todo el estado de guerrero y otras entidades federativas, ahora bien, nos vamos a concentrar en la designación de los miembros de la planilla del H, Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, efectivamente, los candidatos a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ como candidata a Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, planilla que fue aprobada ante el IEPC del estado de Guerrero, mediante el acuerdo 135/SE/ de fecha 23 de Abril del 2021, dicha planilla aprobada y registrada contiene vicios oscuros de nulidad,

ya que la designación hecha al C. JONATHAN MARQUEZ AGUILAR registrada bajo el número uno de la lista de candidatos a regidores publicada, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria (...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: *Reglamento de la CNHJ*) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

CONSIDERA

ÚNICO. – Que el recurso de queja promovido por el **C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ**, resulta improcedente en virtud de que el acto impugnado, deriva del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político MORENA, en la entidad federativa de Guerrero; emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión para la cual este órgano jurisdiccional partidario no se encuentra facultado, toda vez que esta CNHJ no intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales, ya que únicamente se encuentra facultada para dirimir asuntos internos, es decir, cuestiones entre militantes de este partido político y/o de actos emanados por los órganos partidarios del mismo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 56° de nuestros Estatuto, el cual establece:

“Artículo 56°. Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”

Razón por la cual, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual prevé:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) *El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”

Asimismo, es menester de esta CNHJ señalar que, de conformidad con el artículo 34, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se establece cuáles son los asuntos internos de los Partidos Políticos no se deriva que les competa conocer de actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se cita:

“Artículo 34.

(...).

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como el 19, Título Noveno del Reglamento de esta CNHJ los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. Se declara improcedente el recurso de queja promovido por el C. CARMELO LOEZA HERNANDEZ.**
- II. Fórmese, registres y archívese el expediente CNHJ-GRO-1800/2021, como total y definitivamente concluido.**

- III. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de **72 HORAS** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

 
ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1783/2021

ACTOR: REINA CASTRO LONGORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones y Otras

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 02 de junio del 2021 en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:30 horas del 03 de junio del 2021.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 02 de junio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-1783/2021

ACTORES: C. REINA CASTRO LONGORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones y Otras

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del medio de impugnación presentado por el **C. Reina Castro Longoria** vía correo electrónico, en fecha 15 de abril de 2021, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por presuntas omisiones realizadas en el proceso de selección de candidatos para la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

Dentro del escrito de queja se desprenden como acto impugnado, el siguiente:

Del escrito de queja presentado ante esta Comisión se desprende como acto a combatir la supuesta indebida asignación del C. ARVIZU DE LA LUZ FELIPE RAFAEL como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Ixtapalupa, Estado de México, lo anterior derivado de la ausencia de una encuesta realizada para llevar a cabo la designación de los candidatos a dicho cargo, sin haber sido seleccionado el actor para dicha candidatura.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA, así como de las autoridades de este, por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvieren actos que **podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora**, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente los incisos a) y d), que a la letra dice:

"Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión emana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de la lectura integral del escrito presentado por la parte actora, no se señala que los agraviados tengan interés jurídico en el acto, pues ninguna de estos menciona o anexa a su escrito algún tipo de registro para el proceso de selección a las candidaturas del estado de Tabasco, ergo, no se desprende falta o violación alguna por la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, no es inadvertido de esta Comisión el contenido de la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021, y el ajuste realizado a la misma, señalo como fecha límite para publicar los registro aprobados en 08 de abril de 2021, por lo que, de conformidad con lo establecido en su Base 2, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que pretende hacer valer el quejoso, siendo que en dicha Convocatoria se estableció el calendario mediante el cual, la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, se encontraba obligada a publicar los resultados de la selección de aspirantes a las candidaturas para miembros de los ayuntamientos de selección popular directa, en el Estado de México, realizándolo la misma en fecha 07 de abril de 2021. En ese sentido, como se desprende del contenido del escrito inicial de queja, se le tuvo por presentado el medio de impugnación de conocimiento vía correo electrónico de esta Comisión el día 15 de abril de 2021, en tanto, es inconscuso el hecho de que, a la fecha del conocimiento del acto que impugna la parte actora y aún el día de la presentación de su medio de impugnación, este no existía en el mundo fáctico, pues la autoridad señalada como responsable se encontraba obligada a realizar la publicación de los registros de aspirantes seleccionados para candidaturas de ayuntamientos en el Estado de México, para el día 03 de mayo de la presente anualidad. Siendo extemporánea la presentación del presente medio de impugnación, habiendo tenido como fecha límite para su presentación en 12 de abril de 2021, situación que no aconteció por lo que se tiene por presentado el mismo de manera extemporánea.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por el C. C. REINA CASTRO LONGORIA, en su calidad de militante de este partido.

SEGUNDO. Archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-1783/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, la C. REINA CASTRO LONGORIA, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

Elisa Viñuela

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**

~~James A. Edwards~~

DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA

George A.

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADA COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO